

**"CHRISTE JORGE JULIAN - Homicidio agravado- prisión preventiva S/  
RECURSO DE CASACIÓN" N°2355/25**

---

**RESOLUCIÓN N°**

En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reunieron el Sr. Vocal **Dr. Alejandro GRIPPO**, la Sra. Vocal **Dra. Matilde FEDERIK** y el Sr. Vocal **Dr. Gervasio LABRIOLA**, integrantes de la Cámara de Casación Penal de la ciudad de Paraná, a los fines de deliberar y dictar sentencia en la causa **N°2355/25**, caratulada "**CHRISTE JORGE JULIAN - Homicidio agravado- prisión preventiva S/ RECURSO DE CASACIÓN**"

Habiendo sido oportunamente realizado el sorteo de ley, resultó que los vocales debían emitir su voto en el siguiente orden: **Dres. Alejandro GRIPPO y Gervasio LABRIOLA y Dra. Matilde FEDERIK.**

**I.-** Por resolución de fecha 1 de agosto de 2025 emitida por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, integrado por el **Dr. Juan Francisco MALVASIO** se resolvió: *"REVOCAR el arresto domiciliario dispuesto oportunamente sobre el ciudadano Jorge Julián Christe..." y "... DISPONER la prisión preventiva, la que se hará efectiva en la Unidad Penal Nro. 1, (...) por el plazo de 60 días ..."*.

**II.-** Recurrió en Casación la **Dra. Mariana BARBITA**, en representación de la Defensa de Julián Christe.

**II.a.** En su recurso, la Defensora, planteó en primer lugar -luego de analizar los requisitos de admisibilidad del recurso, y reseñar los antecedentes de la causa-, en síntesis, que lo dictaminado y expuesto por el Fiscal Santiago Alfieri se ha apartado de lo establecido en el art. 56 del CPPER y el art. 120 de la CN, al no haber motivado debidamente su solicitud y haber actuado sin la objetividad que exige su cargo, haciendo incurrir -maliciosamente- al Juez Dr. Malvasio en un error, generando como consecuencia la afectación a derechos fundamentales de su asistido.

Se explayó sobre la presentación ante el magistrado del Fiscal,

pidiendo la revocación del arresto domiciliario, basándose en un informe de la División de Homicidios de la Policía del que, según indicó el acusador, “surge a las claras que el achacado habría egresado en reiteradas ocasiones de su domicilio”. En la misma línea se expresó en la audiencia celebrada el 01/08/2025, donde dijo que el informe da cuenta de “un reiterado y sostenido quebrantamiento de las pautas de cumplimiento del arresto domiciliario”. Pero -afirma la Defensa- ni en la presentación escrita ni en su exposición oral el Fiscal fue capaz de indicar cuáles habrían sido esas múltiples y reiteradas oportunidades en las que su asistido habría quebrantado las reglas de la detención domiciliaria. Sólo pudo referirse específicamente a la situación fotografiada, que ni siquiera constituye un incumplimiento.

Manifestó también que en su exposición oral en la audiencia del pasado 01/08/25, el Fiscal contradijo el propio informe policial; no se trató de meras tareas de relevamiento, hubo información aportada por alguien que no ha sido individualizado/a, que desconocemos si esa persona estaba haciendo un seguimiento de los movimientos de su asistido, y que ni siquiera sabemos (porque no ha sido explicado) de qué manera fue recibida y recabada esa información. De hecho, si la imagen hubiera sido tomada por las fuerzas de seguridad, o si los agentes que se constituyeron en la zona o aquellos que hacen los “rondines” hubieran advertido algún incumplimiento por parte de Julián Christe o lo hubieran visto fuera del domicilio, lo habrían detenido inmediatamente.

En el pedido por escrito señala que las fotos fueron sacadas por vecinos el miércoles 30/07/25, y en la audiencia dijo no poder indicar ni quién las tomó ni cuándo, ni cómo se obtuvieron. Además, insistió en que el Dr. Alfieri hizo una interpretación sesgada del informe de la Policía, ya que del mismo no surge en absoluto que se hayan dado “quebrantamientos habituales”, ni tampoco que las dos personas con las que se entrevistó la Policía hayan dado cuenta de ello.

Añadió que se ha intentado minimizar la labor y el aporte de la tobillera electrónica; y que resulta absolutamente irracional y arbitrario que el Fiscal tilde de “ineficiente” la utilización de la tobillera electrónica porque cubre un radio que podría abarcar el jardín de la casa, el umbral de

la puerta o incluso la vereda. No solo porque supone una reducción al absurdo, sino porque, además, no consiste en un "mal funcionamiento" de la tobillera, sino en los metros que el Centro de Monitoreo disponga para que el aparato reporte un movimiento.

Agregó que por su parte, el abogado de la parte querellante pidió (y finalmente así se lo concedió el magistrado) que se valore "la duda" de forma negativa y en perjuicio del imputado; y concluyó que como los Dres. Palomeque y Fontanetto han tenido clientes a los que les ha sonado la tobillera sin que hayan incumplido, el hecho de que a Christie no le haya sonado los lleva a concluir que está incumpliendo.

En la misma línea, adujo, la Querella ha pretendido que se juzgue y analice la situación de arresto domiciliario de Julián Christie como si se tratase de forma idéntica a la de alguien que está privado de la libertad en una unidad penal; la parte acusadora no solo ha reconocido que el supuesto incumplimiento "es muy fino", sino que además señala precisamente que sólo hay una foto, y que no se sabe el tiempo de extensión en el que Julián estuvo en la puerta como se lo ve en la imagen.

Entendió que ante una situación en la que hay claras dudas, se ha hecho un análisis arbitrario en perjuicio del imputado. A pesar, incluso, de que los testimonios de los/as vecinos/as dan cuenta de que cuando han visto a Julián en la puerta ha sido para recibir pedidos de delivery o recibir o despedir a familiares. No puede ocurrir que el Fiscal y la Querella pretendan la revocación de la medida concedida, en base a prejuicios y dudas, ya que se afecta de forma directa el debido proceso legal, el principio de legalidad y el derecho de defensa.

Por todo ello, entendió que debe declararse la nulidad del dictamen emitido por el Dr. Santiago Alfieri, por no respetar el principio de objetividad y el deber de motivación que le rigen por los arts. 56 del CPPER y 120 de la CN.

**II.b.** En relación al pedido de *nulidad de la resolución judicial*, sostuvo la Defensora que resulta absolutamente nula por no haber sido debidamente motivada en los términos del art. 56 del CPPER, además de que *"ha sido emitida por un Juez direccionado y carente de toda*

*imparcialidad".*

Se refirió a la recusación formulada respecto del Dr. Malvasio, y entrando al contenido concreto de la resolución que aquí cuestiona, sostuvo que el Magistrado, de forma arbitraria, siguiendo los erróneos lineamientos dados por el representante Fiscal y la parte querellante, resolvió revocar el arresto domiciliario que le fuera concedido oportunamente a su asistido. Dijo que mediante breves palabras, el Juez adoptó por completo la postura de los acusadores, sin dar respuesta alguna a los planteos de la Defensa, sin que importe la acreditación o no de las hipótesis y los dictámenes de la Fiscalía y la Querella.

Asimismo, el Juez dispuso la medida de prisión preventiva en la Unidad Penal Nro. 1 por el plazo de sesenta (60) días, sin que el Fiscal ni la Querella hayan solicitado ni especificado ningún tiempo concreto, es decir, el Dr. Malvasio lo definió unilateralmente y sin brindar ningún argumento.

Destacó que esto no es menor, teniendo en cuenta que todas las partes cuentan con recursos en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la resolución del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos que declaró la nulidad del juicio por jurados en el que se condenó a Julián Christe y ordenó el reenvío para la realización de uno nuevo.

Seguidamente expuso "para el caso de que entendieran que no se trata de una decisión nula", los argumentos por los cuales la misma resulta arbitraria y debe ser revocada; haciendo mención de que no ha existido un incumplimiento del arresto domiciliario por parte de Julián Christe, ni tampoco existen elementos para afirmar que lo haya habido. Lo que ha existido, destacó, es una arbitraria tergiversación de una fotografía que ni siquiera conocemos quién la tomó ni en qué contexto, pero que tampoco evidencia un quebrantamiento de las normas, y que, aun así, ha sido "estirada" la situación en perjuicio de su asistido.

Efectuó consideraciones sobre las posturas al respecto del MPF y la Querella particular; como así también, refirió a lo que le expresara la madre del encartado, y aportó fotografías sobre el lugar, como así también, refirió a la utilización de la tobillera electrónica.

Agregó que jamás se indicó que Julián Christe debiera convivir con su

garante; la madre lo visitaba con frecuencia, siempre ha estado al tanto de cómo se encontraba él en el domicilio, le ha prestado asistencia en todo lo que ha necesitado (compras, trámites, etc.) y se ha cerciorado de que se respeten correctamente todas las reglas de conducta, por lo que siempre ha estado presente en su rol de garante. Entiende claro que la resolución es desproporcionada y arbitraria; la resolución resulta infundada, y esta arbitrariedad es causal de agravio federal, habilitándose incluso la instancia de recurso extraordinario federal para que intervenga la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ello conforme la doctrina emanada de aquel jerárquico Tribunal

**II.c.** Finalmente, en el Punto V del recurso, hizo referencia a lo que consideró como inexistencia de riesgos procesales, la afectación al principio de proporcionalidad, y a los argumentos a favor de la prisión domiciliaria.

Destacó que no hubo indicios de fuga al momento de enterarse que el Juez Malvasio había dispuesto su traslado a la Alcaldía de Tribunales; se mantuvo a derecho incluso estando al tanto de su inminente detención; no han existido riesgos procesales ni tampoco los hay ahora, nada se ha modificado desde el momento en que le fue otorgado el arresto domiciliario. Reiteró que, además de la evidente afectación que le genera al propio Julián, su detención es sufrida también por sus familiares, especialmente por su hijo menor de edad L., de 9 años de edad .

Solicitó se tome en consideración todo lo argumentado por la defensa y se valore la necesidad de que Julián Christe, mientras se encuentra a la espera de que se resuelva su situación procesal, pueda continuar su detención bajo arresto domiciliario en la vivienda que venía haciéndolo en Blas Parera 3664, permitiendo no solo que tenga acceso al aire libre y ejercicio físico (por tener jardín), sino también salvaguardando el interés superior del menor L.C (art. 3.1 Convención Internacional de los Derechos del Niños), quien se ha visto muy beneficiado con la medida porque puede visitar a su papá y compartir momentos fundamentales en su vida, sin tener que atravesar las condiciones de ingreso a un espacio penitenciario.

Propuso medidas complementarias, y formuló las reservas del caso.

**III.** A la audiencia de mejoramiento compareció la Sra. Defensora,

**Dra. Mariana BARBITA** junto con su asistido, **Julián CHRISTE**; en representación del Ministerio Público Fiscal, el **Dr. Santiago ALFIERI** y por la Querella Particular, los **Dres. Pedro FONTANETO** y **Germán PALOMEQUE**.

**III.a.** La **Dra. Mariana BARBITA** comenzó su alocución refiriendo que solicitaría se restituya el arresto domiciliario que oportunamente fue establecido por el STJER.

Enfatizó que su pupilo se encuentra en prisión preventiva desde hace más de cinco años, y que no puede dejar de mencionar que se han excedido todos los plazos procesales al respecto.

Que el 30 de abril de 2020 fue detenido y alojado en la UPN<sup>º</sup>1, hasta que en septiembre le fue concedida la primera domiciliaria. Luego del juicio y el veredicto de culpabilidad, volvió a estar en la unidad penitenciaria, en 2023 se dispuso la anulación del juicio y el reenvío de las actuaciones para nuevo juicio, lo que no está firme aún, porque todas las partes presentaron recursos ante la CSJN los cuales a la fecha no han sido resueltos.

Por ende, sostuvo, hubo una revocación arbitraria, se llegó al debate con arresto domiciliario y al anularse la decisión se reenvía al arresto domiciliario. Ahí pasó a vivir con su madre en el centro de Paraná, sin acceso a tomar aire. Un año después, en junio del 2024, debido al tiempo transcurrido y por afectación a la salud psicofísica, se definió la posibilidad de que se mudara de domicilio. En noviembre de 2024 se concedió el cambio de domicilio para que se mude a la casa de calle Blas Parera.

Aclaró que no es una quinta suntuosa, el sector vinculado a monitoreo estuvo en ese domicilio, lo único que tiene, en función también del interés superior del niño, es un jardín, el resto, es una casa bastante precaria. Julián estuvo ahí con tobillera electrónica, la policía sorpresivamente hacía el control, haciéndole firmar la constancia, de lo que ella misma fue testigo presencial. Jamás hubo problemas con los vecinos.

Pero ahora bien, a raíz de una fotografía, donde se lo ve a Julián, en la puerta, de espaldas, casi oblicua, sin autorización judicial y afectando al niño, le sacaron la cual “mágicamente” llegó a la Fiscalía y a la Querella, y con ella se realiza la presentación del MPF solicitando la revocación; y luego

llegó un informe de tres hojas cuyo contenido calificó de desastroso.

Agregó que ella como defensora inmediatamente después de ser notificada se comunicó con Julián. Esperó a la policía, porque, sostuvo, no hay ninguna situación que pueda alejar a Julián del respeto de la justicia, siempre estuvo acá, en cada audiencia ellos solicitan que esté presente. Recibió a la policía 45 minutos después de la notificación, y se lo llevaron esposado a la Alcaldía hasta el día siguiente que tuvieron la audiencia. Ella también se constituyó como garante.

Señaló que la audiencia lamentablemente no tuvo mucho sentido, ya que el Dr. Malvasio ya tenía clarísimo lo que iba a resolver, durante la tarde del 31 de julio, produjeron la mayor cantidad de elementos probatorios para aportar, para decir la realidad, que Julián siempre estuvo adentro de su domicilio. Tienen dichos que no están certificados, contenido por puño y letra y por whatsapp de los vecinos y dijo que de ser necesario, se los convocaría a audiencia. Destacó que estas pruebas fueron presentadas de forma genuina por los vecinos, y fueron acompañados de buena fe. Figoni vive al lado, fue entrevistado por la Policía, y lo que no queda claro es cómo fue que surgió esa tarea de inteligencia. No dijeron nada de que estuviera incumpliendo con el arresto, deben leerse las dos testimoniales tomadas por la Policía. No dicen eso, pero Malvasio y los acusadores, estiran esta situación de forma arbitraria. Es un caso muy complejo, pero eso no amerita la decisión. Los medios, además de difundir las fotos, dieron cuenta de la amistad entre Malvasio y Fontanetto, y no estando firme la resolución la parcialidad sigue estando.

Luego se refirió al primer agravio, entendiendo que los dictámenes de la Fiscalía y la Querrela son nulos. El Dr. Malvasio no da fundamentos, sino que se traslada a la argumentación de los acusadores. Esa no puede ser la única argumentación, debe fundamentar el fallo. El Fiscal, sostuvo, se apartó de los deberes de motivación, intentando generar un error en el Juez, quien recibe la información aparentemente es la Fiscalía por la policía. No se informaba ningún incumplimiento, ninguna cuestión vinculada a la falta de cumplimiento, se ponía en conocimiento de la Fiscalía, el informe indica que se toma en conocimiento, información que no dicen de quién es, estaría Christie quebrantando el arresto domiciliario, y que por ello se constituyeron

en zona para individualizar vecinos que pudieran acreditar información.

Se cuenta los testimonios de Figoni y Zulema Martinez, ninguno habló de quebrantamiento. Del informe no se concluye de ninguna manera que se haya violado el arresto domiciliario, si lo detectaba así la Policía, tendría que haberlo detenido in fraganti, pero no existió ningún testigo dijo eso. El Dr. Alfieri, dijo, sostiene que hubo reiterado y sostenido quebrantamiento, es decir tergiversó la información. Se está sosteniendo un pedido sobre la base de información que no es correcta. El Fiscal habló de reiterados incumplimientos, pero no indicó cuántos fueron, cuáles fueron, nada. Instalaron la falsa idea de que habrían existido diversas situaciones de incumplimiento. En la audiencia el Fiscal le quiso restar valor, diciendo que era un mero relevamiento policial, lo cual no es cierto ni está probado.

Desde la Defensa se ofreció prueba, reiteró la necesidad de que se escuche a la defensa y se produzca la prueba, que se provea la prueba porque las fotografías, entiende, que no las sacó la policía, que las fuerza de seguridad no advirtieron ningún incumplimiento, y que esas tareas de relevamiento fueron las entrevistas a los vecinos, de las que no se advierte incumplimiento. Figoni dijo que lo había visto asomarse a atender un delivery, no dijo que lo haya visto salir o incumplir el arresto domiciliario. Martinez dijo que lo vio con un celular. Esto no tiene nada que ver con un incumplimiento de arresto domiciliario. Es una construcción, una interpretación maliciosa de una fotografía, hecha de mala fe. Alguien, de quien se desconoce la identidad, estuvo espiando a Julian, y cuando apareció en el umbral de la puerta, le sacó la foto y así se instaló la idea de que se salió de los límites.

Continuó señalando que, suponiendo un error en el razonamiento del Dr. Malvasio, Alfieri tildó de ineficiente el uso de tobillera. Pero, destacó la Defensora, la tobillera anda perfecto. Por estos motivos solicitó la nulidad del dictamen de la acusación pública. No es novedoso que en esa casa iba a estar viviendo Julián solo. Y esa arbitrariedad también la siguió la Querella, diciendo que a otros clientes no identificados, les suena la tobillera todo el tiempo sin incumplimiento. Es presunción de la presunción. El querellante pidió que si hay duda, se resuelva en perjuicio del imputado. Es inadmisibles que se resuelva en base a presunciones no probadas. La querella incluso

reconoce que el planteo es “muy fino”, que se cuenta con una sola foto y no se sabe cuánto tiempo estuvo en esa situación. Es una locura en términos de proporcionalidad, lesividad, etc.

Se refirió seguidamente a la resolución de Malvasio, no le interesó aclarar las dudas sobre la foto; preguntó al fiscal de dónde salió la foto y no pudo responder. Sin ningún elemento concreto, se violó el principio in dubio pro reo. Y así, se dieron 60 días, sin que lo haya pedido ninguna de las partes, y sin que se sepa cuándo puede resolver la CSJN.

El Dr. Malvasio no hizo lugar a ninguno de los pedidos de prueba, ni el informe de la policía, ni el informe del centro de monitoreo, sólo citó dos antecedentes más. Se le revocó por el peligro de que vaya a existir alguna situación de incumplimiento. No es la forma utilizada por las normas para analizar el arresto domiciliario.

Sostuvo la Defensora que la revocación, por estos motivos, resulta desproporcionada. Citó otros antecedentes sobre la constatación concreta de que no estuviera en el domicilio. Se pregunta de qué peligro se habla si tenía tobillera y la policía controlaba. No es una actitud riesgosa, provocadora ni extralimitada, estar en la puerta de la casa. No hay decisión que le prohíba abrir la puerta del lado de adentro. Se vulneró el principio de culpabilidad, nunca violó ningún límite, se vulneraron principios, en perjuicio del imputado.

Se omitió la valoración de la prueba aportada por la Defensa; no se valoró nada, ni el testimonio de la tía, ni de las hermanas, ni de la madre del niño, ni de vecinos, etc. Hay fotografías recientes de Christe en el domicilio, distintas fotos que dan cuenta que no salió nunca, y también la testimonial de Figoni. Todo ello debió ser valorado y el Juez no lo hizo.

Además, dijo, hay ausencia de riesgos procesales: Julián siempre estuvo a derecho, independientemente del estado procesal de la causa. No hubo ni un mero indicio de fuga, le habían avisado y lo esposaron en su casa para llevarlo a la Alcaldía. En estos dos años, nunca hubo un llamado de atención ni situación problemática alguna, en calle Blas Parera pasó lo mismo.

Incluso ella como defensora tuvo que plantear cuestiones de salud,

de alimentación, en la UP recibe comida podrida, etc. Su hijo no ha podido ver al padre, no quieren por ahora que lo visite en la UP, es importante escuchar al niño, tenía una vida hasta la revocación, y ahora no lo tiene, no puede entrar a la cárcel, es muy duro para un niño. Todo ello pese a que Julián tiene una absoluta sujeción a la justicia, tiene dos garantes.

Solicitó por todo lo expuesto y en definitiva, se revoque la resolución dictada por el Dr. Malvasio y se restituya la prisión domiciliaria; subsidiariamente, deja expresa reserva y si es necesario, ofrecen videollamadas, que informe visitas, colocación de cámara de vigilancia, informes de la garante, etc.

**III.b.** A su turno, el **Dr. Santiago ALFIERI**, en representación del Ministerio Público Fiscal, señaló que la base de la información es recibida por la Fiscalía desde Inteligencia de la Policía, la envía el Comisario Blasón, que dio parte al Jefe de la División Homicidios, aportándole la fotografía, y el relevamiento es a partir de la misma. Dicha foto, dijo, demuestra una actitud muy distinta a la que la Defensa aquí invoca, Christie está en la vereda, eso es un dato objetivo. No hay un espía, se ve un espejo de un auto, le sacó una foto a Christie, que es una persona tristemente notoria en la ciudad.

Agregó que si bien el informe es corto, es claro y está explicado el relevamiento de Martinez. Esta testigo no dijo que Christie estaba atrás parado, se saltó en la lectura de la defensa, lo que dijo que una vez vio el portón abierto, y reposado en él un joven con un celular; después a la Fiscalía dijo que estaba sobre el pilar, igual que en la foto.

Resaltó que la Fiscalía de ninguna manera generó o indujo a error al Vocal, sino que se trataron de dos situaciones, no de una, por eso lo de reiterado, son dos episodios, y son similares. Cuando hablan de ineficacia de la tobillera no es en general, sino a cómo funciona, funciona en un radio, es estricto pero no se apega a los límites domiciliarios, a la línea de edificación. Sería ridículo proponer en general la ineficiencia de toda tobillera.

Aquí, dijo, hubo reiteración, una objetiva y la otra la dice la testigo en el mero relevamiento. La carga del cumplimiento de la medida es del

imputado; y se refuerza en este caso, de dos maneras: una, la tobillera, otra, la presencia de Ana Stagnaro, quien asumió dicho compromiso ante la Sala Penal. Compromiso de control, de qué Christe cumpliría con las condiciones de la prisión domiciliaria y cuando se modificó el domicilio por acuerdo de partes, dice la propia resolución, “en las mismas condiciones que fue otorgada”. No dice nada de que la garante se puede quedar en otro lado, nada.

Señaló que ha quedado demostrado un déficit en el control. La intensidad no hay que medirla en centímetros; el hecho de salir, con el siguiente acto de irse, es inmediato, y el límite del inmueble, está para eso, ese es el límite.

Destacó así que él único responsable del cumplimiento es Christe, el es quien está a cargo de su autocontrol. Hay dos referencias distintas de dos momentos distintos, y hay más que no pudieron traer a la audiencia. El Dr. Malvasio ponderó algo de la defensa que no es seguible: dan testimonio todos quienes no viven con Christe. Cómo se valora un testigo que vive en Paraguay, o alguien que dice que fue a veces y estaba adentro. Barcalari Abud dijo que estuvo todo el tiempo, si es así, vive con Christe, y si es así, puede hacer las gestiones de recepción, etc. Todo eso no explica el posicionamiento instantáneo. No lo explica a Christe en la vereda.

La prognosis del riesgo al desafío al límite necesario de edificación es lo que incrementa el riesgo. Esto lo anunció la Dra. Mizawak en su voto al momento de pronunciarse sobre la domiciliaria. Tampoco está la posibilidad de contener el riesgo de entorpecimiento a los testigos, Stagnaro no está presente para evitar el daño, el desafío del límite de la construcción donde cumple arresto implica un gesto de no receptación de esos límites. Eso es lo planteado y lo valorado, lo anticipado por Mizawak; el compromiso de Stagnaro nunca se modificó, y la Dra. Barbitta, su otra garante, vive en Bs As.

Agregó que, otra cuestión que quiebra la lógica es la referencia por parte de la Defensa a dos planteos contradictorios: o la Fiscalía indujo a error al Juez o el Juez ya tenía resuelto pronunciarse por la prisión en la Unidad Penal. Esto es lo valorado, esa es la evidencia presentada, y estas son las valoraciones del relevamiento, y las postulaciones efectuadas.

Añadió el precedente del cumplimiento y la noticia de que Stagnaro no controla el cumplimiento de Christe. Depende del autocontrol y el apego a los límites.

Concluyó refiriendo que efectivamente, el control de riesgos es prevenir los daños, no gestionarlos; y dada la progresividad de las medidas, es que fue solicitada la revocación de la domiciliaria, resolución que debe confirmarse.

**III.c.** En representación de la Querrela Particular, el **Dr. Germán PALOMEQUE** refirió que esa parte comparte los argumentos del Dr. Malvasio y del MPF. Agrega que coincide con lo de los adjetivos de la Defensa; y unos 10 sofismas en la argumentación de la Defensa, una sucesión de premisas lógicas que aparece como posiblemente cierta, pero resulta ilógica.

Señaló que la Defensa habla así sobre la madre de todos los sofismas: la cuestión de la relación de Malvasio y Fontanetto, descartada por Canepa, y la inducción a error del MPF. Habla de la foto, de las conclusiones de la Fiscalía que serían distintas a los de la Policía; no puede transgredir el límite de la puerta. Se critica como poco objetivos a la querrela, pero también se dice que fue fino; la espalda y los pies pasan el límite de la puerta.

La prueba que se aportó es inconducente, lo que hay que ver es si estaba afuera. Hay 6 o 7 recursos en trámite, se han recurrido hasta autos interlocutorios mínimos, hasta al Dr. Bilbao se le recurren las resoluciones, por eso no se avanza, se planteó la nulidad de la remisión a juicio cuando el STJER, al anular lo confirmó. Estamos ante un acto previo, preparatorio, está al límite del incumplimiento, midiendo la situación.

Los garantes tienen que custodiarlo, y Stagnaro está a 3 kms, reconoció que va esporádicamente, y Barbitta estaba en Lisboa. Hubo incumplimientos de las normas del arresto domiciliario. Solicitan se confirme la resolución de Malvasio.

**III.d.** Seguidamente se le concedió la palabra a **Julian CRISTE** quien refirió que estaba recibiendo a su hijo y estaba en el umbral de la puerta, y que ello justamente implica un gran autocontrol de su parte. Que hace dos años que está con domiciliaria, no hay preparación de fuga, no

estaría recibiendo a su hijo estando con él, los testigos de Alfieri no dan cuenta de nada. La audiencia pasada, donde Malvasio le revocó la domiciliaria, Alfieri dijo que iba a aportar varios testigos más que dieran cuenta de reiterados incumplimientos, y no trajo nada.

No se le señaló que tuviera que convivir con la garante o que no pudiera recibir a su hijo, los controles de su garante son periódicos, la tía es garante del alquiler y va a controlar cómo está el inmueble. Fue anoticiado de que lo iban a llevar a la Alcaldía, le pasaron la foto por whatsapp, casi 50 minutos antes, nunca pensó en darse a la fuga, esperó a la policía, pasó la noche ahí, casi lo dejan hasta el lunes. No le ve el incumplimiento. Bancalari no vive con él, lo visita una o dos veces por semana. Fue una emboscada, lo pueden haber llamado los acusadores para que le saquen una foto y armar este escándalo.

**III.e.** Con la palabra, la **Sra. Brugo**, madre de Julieta Riera, dijo que le llamaba la atención, que se hable de niños, es docente, trabaja con niños y tiene sus hijos, y que ante todo lo que les sucedió, recurrieron a un psicólogo, pidieron ayuda. En este caso, también hay un niño de parte de la mamá que ya no está, que también habría que preguntarse cómo hacemos con ese niño, hay que llevarlo al psicólogo, por qué traer a niños, ahora, acá, si se está hablando y tratando de una muerte.

Señaló que le parece muy extraño que, teniendo arresto domiciliario, esté solo, una persona que está acusada de una muerte, no tendría que estar viviendo solo, y menos en una quinta. No debemos olvidar que es una muerte, y de este lado también hay sufrimiento y la pelean todos los días, no olvidarse de ese otro lado, buscan la forma para salir adelante, de la mejor forma posible, con valores, respeto.

**III.f.** Por último, con la palabra **Julián CRISTE** dijo que es inocente, tuvo que pasar tres años preso, se murió su pareja, sufrió por no ver a su hijo, no pretende provocar a nadie, pero el sufrimiento de estos cinco años para él es impresionante.

**IV.** Ahora bien, corresponde realizar un breve repaso de los fundamentos dados por el Vocal de Juicio y Apelaciones, Dr. Malvasio, a fin de determinar también si le asiste razón a la Defensa y el Vocal ha realizado

una valoración arbitraria e incompleta de sus solicitudes, o si, como plantea la Fiscalía y la Querrela, la resolución ha sido completa y ajustada a derecho.

**IV.a.** En la audiencia de fecha primero de agosto de 2025, puede escucharse que el **Dr. Santiago ALFIERI**, en representación de la Fiscalía dijo que requirió la realización de dicha audiencia en virtud de un informe remitido por el Director General de la Dirección General de Inteligencia Criminal e Investigaciones de la Policía de Entre Ríos, en el cual da cuenta de tareas de relevamiento efectuadas por el oficial inspector Alexis Barrera, que informan un reiterado y sostenido quebrantamiento de las pautas de cumplimiento del arresto domiciliario por parte de Christe.

Aclaró el Fiscal, que dicha prisión domiciliaria se encuentra vigente desde la disposición, por mayoría, de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, donde además, sin perjuicio de alguna modificación del domicilio donde debía cumplirla, se puso como garante a la madre del imputado a los fines de dar tutela al cumplimiento de las condiciones del arresto preventivo y de las otras medidas de coerción sustitutivas de la prisión preventiva que fueran aplicadas oportunamente.

En ese orden de cosas, al momento de disponerse el lugar de alojamiento en el domicilio de calle Blas Parera de Paraná, se dio cuenta de las necesidades de modificación del mismo en virtud de la necesidad de espacio para el desarrollo de la personalidad y la conservación del estado físico-anímico del imputado. La explicación de la vinculación parental con una persona menor de edad y las necesidades de habilitar espacios de juego y de vínculos con su hijo. Tal es así que no hubo oposición a la modificación del lugar de cumplimiento por parte de la acusación.

Sostuvo que el incumplimiento se verifica en las fotografías obrantes en el informe, y que el informe surgió por las tareas de relevamiento efectuado a partir del conocimiento policial de que se estaban dando quebrantamientos habituales; se reportaron dos personas directas dando cuenta del quebrantamiento.

En las fotografías puede verse claramente ese quebrantamiento en cuanto a la ubicación del imputado en la vereda, parado, mirando hacia el exterior.

Aclaró que se trata de un relevamiento directo efectuado y no de una pesquisa, pues no se trató de buscar allí donde Christie cometiera una maniobra objetivamente de quebranto para reportarla, sino todo lo contrario, informados que se estaban dando quebrantamientos habituales, se dirigieron al lugar y encontraron de inmediato dos personas que dan cuenta de estos quebrantamientos, así como una potencial tercera persona que está siendo ubicada por parte de la fiscalía para nuevas entrevistas y se tomaron las fotografías que son palmarias respecto de la ubicación del imputado.

Dijo también que Christie cuenta también con monitoreo electrónico que lleva un costo para el sistema penal y de seguridad entrerriano, y que es un dispositivo con el que se cuenta para posibilitar más arrestos domiciliarios o más medidas de coerción sustitutivas a la prisión preventiva.

Pero que también se cuenta con otra medida, la garantía por parte de una segunda persona, la cual no se encuentra, en este caso, por ejemplo; y que debería cubrir las necesidades de efectuar un intercambio, sea de delivery, sea de envío de cosas, de recepción de personas y demás. Cualquier actividad en la vereda, que el garante o alguien que asista al imputado debería realizar por cuanto él se encuentra prevenido dentro del inmueble y no fuera de él.

En ese orden sostuvo que la vereda no es un ámbito plástico, gris, laxo; porque la lógica que tiene la medida de coerción y el fundamento es el de tutela del riesgo procesal. Los límites del inmueble son los límites ambulatorios del imputado. Se trata de asegurar el proceso, de evitar su fuga. Y la realidad es que el estar en la vereda o el acceder a la vereda para ingresar a un vehículo y retirarse no es algo lejano en este contexto. La incidencia de quebranto, constatado en fotografías más lo referido por dos personas, es claramente un primer incumplimiento de menor intensidad, porque está sobre los límites del inmueble y hacia afuera, como lo marca la fotografía.

Pero ahora bien, entre eso y un quebranto absoluto en el sentido de la gravedad, de la intensidad de retirarse del inmueble donde se encuentra asegurado, sostuvo que no hay mayor distancia.

Sostuvo que no hay necesidad de mayores incumplimientos, esto es suficiente para verificar el fracaso de la eficiencia de la medida de coerción sustitutiva de la prisión preventiva, que es, además, de aquellas alternativas, la más intensa -esto es el arresto domiciliario, reforzado por el monitoreo, que por otro lado evidentemente no alcanza a cubrir la vereda con lo cual no impacta la señal o el quiebre de la señal-. Destacó que ello no hace que sea ineficiente el monitoreo en sí, en abstracto, lo hace ineficiente en este caso porque es el imputado quien sale del inmueble.

Agregó a ello que tampoco hubo ningún reporte de necesidad de contención al imputado por parte de la garante respecto de este tipo de salidas. Lo que a su entender permite concluir que para la garante esas salidas a la vereda no son de trascendencia como para comunicar a las autoridades, lo cual la hace devenir a ella como ineficiente garante del cumplimiento.

Por último, concluyó que la proporcionalidad del dictado de la prisión preventiva en relación al caso en concreto, por los riesgos ya verificados, se ve absolutamente satisfecha. Y al estar agotada la progresividad de la medida, no queda otra opción que revocar las condiciones en que se encuentra vigente, y disponer la prisión preventiva del imputado en la Unidad Penal, pues es intención de este Ministerio Público Fiscal asegurar la sustanciación completa del proceso y eventualmente la de la respuesta penal por el hecho que ha sido investigado y ya enjuiciado, sin perjuicio de la vigencia de los recursos.

Por eso solicitamos, acreditados los quebrantos y demostrada la ineficiencia de cualquier medida sustitutiva, sea revocada la medida vigente y ordenado el inmediato alojamiento del imputado en unidad penitenciaria adecuada.

Ante preguntas que le realizó, la fecha de las fotografías y la fiscalía contestó que no contaba con el metadata ni las fechas de esas imágenes. Y respecto de quienes eran los testigos, el Fiscal refirió que eran Martínez y Figoni. Aclaró que éste último está domiciliado en calle Blas Parera al similar catastral del del lugar de alojamiento del señor Christie y lo que da cuenta, en el último párrafo de la primer página del informe, es de que desde su lugar de domicilio lo ha visto reiteradamente atender a los delivery

cuando compra comida o a usuarios de aplicaciones como de PedidosYa. Hace mención también que la ha visto a la señora garante hacerse presente en el domicilio en algunas ocasiones. Eso es lo que ha referido el señor Figoni.

**IV.b.** A su turno, el representante de la **Querella Particular**, refirió que adhería a lo manifestado por el MPF, y señaló que ellos tomaron conocimiento de lo sucedido a raíz del mismo informe que detallara la fiscalía.

Agregó que la Sra. Brugo les ha referido con anterioridad comentarios que le han llegado, pero todo ha quedado siempre en el orden de comentarios, y que por eso la Querella no ha tomado ninguna actitud con anterioridad.

Dijo también que consideraba importante, antes de entrar a evaluar la situación concreta, evaluar el contexto en el cual Christe llega a ese lugar. Él insistió, imploró, que por su hijo quería tener un patio, que tuviera sol, decía que no le podía explicar a su hijo menor por qué no podía ir a la plaza; y desde la Querella no hubo oposición cuando se planteó el cambio de domicilio.

Esto, destacó, fue un acto de empatía enorme por parte de la señora Brugo, no por la salud psicofísica de Christe, sino por el hijo de Christe, y por ese motivo, desde la Querella no hubo oposición al cambio de domicilio. Por ese motivo Christe accedió a un domicilio que tiene una reja que permite ver al exterior y tiene un patio delantero amplio donde puede estar con el niño. Por ello, adelantó, esa parte no iba a tolerar que se utilice al niño para justificar que Christe estaba haciendo algo que no tenía que hacer. Ya que, claramente, si él estaba recibiendo o estaba despidiéndolo, él no tenía que estar ahí. Él puede ver para el exterior perfectamente con la reja cerrada o puede estar en la puerta, con la puerta abierta, del lado de adentro.

Porque, como lo dijo el Fiscal en otras palabras, esto no es un quantum, no es algo graduable. O se cumple con los límites o no se cumple con los límites. Él en el arresto domiciliario puede pedir delivery, puede tener celular, puede estar haciendo ejercicio como dice una de las testigos en el frente de la casa sin salir, puede hacer todas esas cosas. Lo único que

lo equipara a estar en la cárcel es respetar los límites.

En la Unidad Penal nadie está en la puerta ni en el borde de la puerta, pero mucho menos del lado de afuera porque tiene un pie que se ve perfectamente que pisa el pasto y la espalda está transgrediendo la línea que proyecta la puerta.

Refiere que se puede achacar que este planteo es muy fino, y puede ser pero solo se cuenta con una foto y con muchos comentarios; y tampoco se sabe si es mínimo en cuanto a extensión y en cuanto al lapso de tiempo, porque tampoco sabemos cuánto tiempo estuvo.

Agregó que en el contexto del hecho por el cual Christie está siendo investigado y con lo tristemente famoso que es Christie, que él se exhiba de esa manera no puede ser interpretado de otra forma por parte de la querrela, más que como una provocación.

Incluso esto adquirió estado público antes que él como abogado llegará a avisarle a sus representados, trascendieron las fotos. Y lo que genera en los familiares de la víctima una actitud como esta es realmente revictimizante de una manera que es burda, que parece hasta una burla, es desafiar al sistema porque ese metamensaje que implica estar ahí es no solamente: "los llevo al límite", es: "me extralimito, me muestro así", es un mensaje a la sociedad de decir prácticamente un sinónimo de impunidad y que desafía a la familia de la víctima y la hace revivir todo lo que ya han sufrido.

Agregó que no debe ponerse de excusa que la tobillera no reportó porque esta es un suplemento. La tobillera muchas veces falla, destacó que él incluso ha tenido clientes que tienen tobillera colocada y están en casa con cámara, con tobillera, y esta suena continuamente y nunca la incumplieron. Muchas veces la tobillera suena cuando no tiene que sonar y no suena cuando tiene que sonar, pero independientemente de eso, es obvio que por lo breve en cuanto a la extensión espacial del incumplimiento, puede no reportarlo.

No obstante ello, quieren dejar sentado que no es una cuestión de que "bueno, pero fue un poquito". No, no es graduable. O se cumple con las condiciones o se incumple con las condiciones.

Por todos estos argumentos es que adhirieron a lo que ha referido la fiscalía y solicitaron que continúe cumpliendo con la prisión preventiva con una modalidad que no le permita que dependa de su voluntad el acatamiento de las obligaciones.

**IV.c.** A su turno, la **Dra. Mariana BARBITA**, por la Defensa de Christe, solicitó que se rechace este pedido por considerarlo arbitrario y desproporcionado de los acusadores; y se mantenga el arresto domiciliario dispuesto en favor de Julián Christe.

Refirió que es un mensaje muy peligroso en relación a lo que es la garantía constitucional de inocencia, que esto es lo que tiene que primar en esta audiencia, porque como bien mencionó la fiscalía; Julián está hace cinco años en prisión preventiva por un caso que no está juzgado, cuya condena ha sido anulada. Entonces, estamos como empezamos, o incluso peor, con una situación en perjuicio de Julián porque no está en libertad, sino en arresto domiciliario.

El fiscal ha solicitado la revocación y el traslado inmediato de su asistido en base a un informe que realmente no denota ningún tipo de incumplimiento. Se ha dispuesto el traslado de su defendido en el día de ayer sin analizar concretamente ese informe de la policía. No cuenta con las fechas, como el propio Juez tuvo que preguntarle al Fiscal, ni siquiera tiene un fundamento específico.

Sostuvo que lo que hizo el fiscal fue una presentación corta remitiéndose a un informe que no explica nada de lo que pretende sostener ni la fiscalía ni mucho menos la querella. La realidad es que estando Julián alojado en la alcaidía, desde el día de ayer, estuvo sin recibir visitas, no tenía llamadas, estaba incomunicado. Incomunicación que no se sabe de dónde surge. Ayer no tuvieron posibilidades de contactarse con Julián durante la tarde e inclusive pasada la noche.

Se trata, dijo, de un avasallamiento del derecho a la libertad, a la intimidad, a la privacidad y vulnerando claramente garantías constitucionales como son el derecho de defensa, el debido proceso, la igualdad de armas y el principio de legalidad. Y que ello impide y limita la información inclusive a la Defensa porque no tuvieron tanta información,

salvo lo que se les notificó a última hora del día de ayer.

Haciendo un repaso del racconto de las actuaciones, dijo que Julián se encuentra privado de su libertad en forma preventiva desde el inicio de esta causa, es decir, hace más de cinco años; excediendo claramente los plazos establecidos, inclusive, no solamente por la legislación nacional, provincial, sino también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Primero estuvo alojado en la unidad penitenciaria de Paraná entre el 30 de abril del 2020 y septiembre del 2020. Luego, pasó a estar detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario entre septiembre del 2020 y abril del 2021. En abril del 2021, luego de que el jurado emitiera el veredicto de culpabilidad, Julián vuelve a estar alojado en la unidad penitenciaria hasta que en junio del 2023 el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, con dos votos a favor, anuló el juicio y a pedido de la Defensa se le otorgó el arresto domiciliario porque el tribunal había entendido que había que reenviar a la instancia previa al inicio de ese juicio oral.

Inclusive, dijo, teniendo en cuenta el estricto cumplimiento de todas las reglas de conducta y el exceso de tiempo que Julián ha estado privado de su libertad siendo inocente, el año pasado en junio del 2024 solicitó el cese de su prisión preventiva; a lo que obviamente no se hizo lugar, por este mismo magistrado ante el que hoy se encuentra y que dispuso, en noviembre del 2024 y a solicitud de la defensa, que Julián cumpla la prisión preventiva bajo esta modalidad de arresto domiciliario en la vivienda ubicada en calle Blas Parera 3664 de Paraná.

Destacó que, como bien mencionó alguna de las partes, no solamente que no hubo oposición, sino que además hubo un acuerdo, un acuerdo que fue trabajado en audiencia, que fue discutido, que tuvo en cuenta muchas situaciones. Porque hoy parece que en nombre de la querrela y la señora Brugo, la única situación que se afecta es la de la mamá de quien en vida fuera Julieta; pero en realidad hubo un montón de circunstancias que se valoraron y fue la propia querrela la que solicitó a la defensa, y la fiscalía también, a cargo de otro fiscal, quienes les pidieron inclusive que dejaran de pedir la libertad de Julián. Entonces, se acordó en aquel momento esta cuestión vinculada al arresto domiciliario.

Sostuvo que este arresto de ningún modo fue violado, que el pedido del Fiscal es arbitrario y se basa en esta información que da la División Homicidios de la Policía, del que surgiría potencialmente que Julián habría salido del domicilio en reiteradas ocasiones.

Nada de esto, dijo, está probado, ni confirmado; solo se basan en la frase de un informe, que por otra parte es falso. Agregó que las imágenes del informe muestran a Julián junto a su hijo menor de edad, y esto es gravísimo que haya sido expuesto a la prensa e inclusive, la madre del niño ha hecho una denuncia formal para que sea investigada quién filtró estas imágenes.

Pero sobre eso destaca que allí efectivamente se lo ve a Julián en la entrada del domicilio. Se pregunta: ¿eso es salir del domicilio?, ¿eso es romper el límite?. Es justamente la puerta, Julián que vive solo, estaba recibiendo o despidiendo a su niño, lo despedía a su niño cuando lo vienen a buscar la madre o la abuela e inclusive, cuando recibe delivery, obviamente, comida para poder alimentarse.

No se observa en ninguna de las imágenes a Julián paseando por la calle, no se observa en ninguna de las imágenes a Julián fuera y/o alejado de la propiedad. De hecho, así como se lo ve en la fotografía, es como puede estar cada vez que la patrulla de los rondines, lo hacen firmar las actas de control, es decir, cuando toca la policía el timbre, Julián se acerca a esa línea que para la fiscalía es gravísima y para la querrela es romper los límites y firma, firma su control, y ningún oficial entra al domicilio. Entonces, se pregunta: ¿qué pasó ahora?, ¿qué cambió?. Claramente eso no significa de ninguna manera que Julián esté vulnerando la prohibición de salir del domicilio donde se encuentra bajo el arresto domiciliario.

Agregó que ninguno de los testigos aportados por la fiscalía advierte ningún incumplimiento; y dijo que si bien la fiscalía no lo pudo demostrar la defensa sí lo haría.

El testigo Gervasio José Figoni, dijo: "Lo vi a Julián salir hacia la puerta del frente del domicilio a atender a los delivery cuando compra comida o a usuarios de la aplicación de PedidosYa". Y también dijo que ha visto a la señora garante hacerse presente en el domicilio y llevar en algunas

ocasiones al hijo de Julián de aproximadamente unos 7 años.

Por su parte, Zulema María del Rosario Martínez, que trabaja en un comercio de la esquina de la cuadra, dijo que una vez, mientras caminaba con sus hijas, vio en la vivienda que el portón estaba abierto y reposado sobre él un joven con el torso desnudo manipulando un celular.

Concluyó que ninguno de los dos vecinos que están diariamente en la zona de la vivienda confirman las sospechas de que Julián hubiera incumplido con las reglas. Lo único que hicieron fue dar cuenta de que alguna vez vieron a Julián en la puerta del inmueble, ni siquiera saben la fecha, y eso lejos de acreditar lo que pretende la fiscalía y la querrela, muestra que siempre ha permanecido en el domicilio y que su máximo contacto con el exterior ha sido recibir a su madre en esta línea de la puerta; a su madre, a su hijo o a un delivery de comida o a algunos amigos, incluso a su abogada.

Destacó que nada de eso le fue prohibido en el momento de otorgar el arresto domiciliario. Es decir, la resolución del arresto no dijo en ningún momento que él no podía acercarse a la puerta para recibir gente. Enfatizó que Julián vive solo y resulta lógico que necesite abrir ese domicilio, necesita abrir la puerta cuando viene la policía a tocarle el timbre para hacerlo firmar.

Ni en la resolución del 14 de junio del 2023 que le otorgara la domiciliaria, ni la decisión del 14 de noviembre del 2024 que le permite cumplirla en el domicilio de Blas Parera, indican que Julián tuviera prohibido acercarse, abrir y/o atender la puerta principal del inmueble.

Por lo tanto, dijo, es absolutamente infundado y desproporcionado que el fiscal hable de una “conducta provocadora y contraventora”, ya que jamás ha quebrantado las reglas que le fueron impuestas ni mucho menos puede hablarse de que haya generado algún tipo de peligro de fuga.

Agregó que esta situación que ha planteado la fiscalía no tiene ni fundamentación ni motivación. Julián incluso sabiendo que se podía revocar su prisión domiciliaria, porque ella como su letrada se lo informó, se quedó en su domicilio esperando el traslado.

Enfatizó que le parece gravísimo que se haya fotografiado a Julián

junto a su hijo menor de edad en la puerta de entrada de su propiedad privada y se haya filtrado, difundido y utilizado esta imagen de mala fe para intentar tergiversar la realidad, vulnerando gravemente la intimidad de la familia de su asistido y del niño en particular.

Por todo ello concluyó que no existen situaciones objetivas que permitan sostener la existencia de algún tipo de incumplimiento por parte Christie.

Luego se refirió a la inexistencia de riesgos procesales.

Consideró en este sentido que resulta desproporcionado que el fiscal Alfieri hable de que existe un riesgo concreto en términos de peligro de fuga, no solo porque no ha existido ningún quebrantamiento de las normas que permitan afirmar algo así, sino porque además, hay que recordar que al momento de conceder el arresto domiciliario, la Dra. Mizawak y el Dr. Carubia expresaron que el riesgo de fuga queda enervado, además, por el control a través del uso de la tobillera electrónica. Hay un hecho comprobable que tiene que ver con el centro de monitoreo. No hay discusión en este sentido.

Además, la policía controla diariamente la vivienda, Julián tiene prohibición de salida del país, su pasaporte y DNI están bajo este depósito, es decir, se vienen aplicando varias disposiciones tendientes a asegurar que Julián que no se de a la fuga, y no han existido quebrantamientos. Las medidas impuestas están demostrando constantemente la perfecta sujeción de Julián al proceso y si el fiscal hubiera actuado con la objetividad que la Constitución le impone, habría corroborado todos estos elementos y no hubiera traído testimonios que inclusive no dicen nada.

Con respecto a la madre de Julián, la Sra. Ana María Stagnaro, dijo que garantiza el cumplimiento de esa medida tratando de ayudar en las cuestiones que tienen que ver con lo doméstico; pero Julián vive solo, obviamente su garante ayuda para llevarle a veces algunos alimentos, para llevarle a su hijo.

Agregó que también debe tenerse en cuenta en este análisis, el interés superior del niño. Mantener el arresto domiciliario de Julián tiene un objetivo que es muy claro, que tiene que ver con el beneficio que ha sido

poder alimentar esta relación entre padre e hijo en un espacio destinado y pensado para el niño, para poder jugar, para poder estirar las piernas, para jugar a la pelota, todo ello adentro del domicilio, porque, insiste, jamás Julián estuvo del lado de afuera de la puerta.

Ello también fue corroborado por Fiorella, madre del menor, quien además de apreciar los beneficios que el arresto domiciliario había generado en su hijo, también se ha visto ella misma asistida con la crianza de LC al poder turnarse con el padre del niño.

En definitiva, en cumplimiento del artículo 3.1 de la Convención de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, no solo debe mantenerse el arresto domiciliario porque no ha existido ningún riesgo ni incumplimiento, sino que además, en caso de revocarlo, se estaría perjudicando gravemente e injustamente a un menor de edad.

Señaló que por último aportaría prueba para sostener sus dichos y en ese sentido aportó el testimonio de la Sra. Stagnaro; quien refirió que su hijo, Julián Christe, siempre ha respetado el perímetro fijado y que los controles policiales han sido siempre positivos. En relación al hecho, dijo: *“En cuanto a lo sucedido ayer, debo expresar mi profunda preocupación por las acusaciones infundadas contra mi hijo, especialmente por la exposición mediática a la que fue sometido mi nieto. Me parece muy grave que se haya fotografiado y difundido la imagen de un menor de edad. En cuanto a las fotos publicadas, debo decir que no prueban incumplimiento alguno. Julián estaba en la puerta de la propiedad recibiendo a su hijo, como lo hace cada vez que yo lo llevo de visita. Mi hijo vive solo y obviamente tiene que atender la puerta cuando le tocan el timbre. La casa donde cumple el arresto domiciliario es muy grande y tiene un patio en el frente que está dentro de la propiedad, donde mi nieto puede jugar cuando lo visita. Las fotos muestran a Julián en la puerta de su casa, no en la vereda ni fuera de la propiedad. Por otra parte, debo manifestar que mi nieto se vio muy afectado por el traslado de Julián, por lo que solicito se garantice su derecho a mantener un vínculo fluido con su padre. Eso es todo cuanto tengo que decir.”*

Luego, la Defensa dio lectura a la testimonial de Fiorella, madre del niño LC, quien refirió: *“Con relación a la situación procesal de Julián Christe,*

*en mi carácter de madre de su hijo, quiero expresar mi profunda preocupación por la afectación a los derechos de mi hijo que significaría el traslado de su padre a una unidad penitenciaria. Desde que Julián se encuentra con arresto domiciliario, mi hijo ha mejorado mucho en su estado de ánimo. El vínculo entre ellos es muy importante para el sano desarrollo de mi hijo, por lo que solicito se garantice ese derecho. Debo destacar también que la foto que se ha difundido en la que aparece mi hijo junto a su padre fue obtenida de forma ilegal, ya que jamás presté consentimiento para ello y se trata de una clara violación a su intimidad y a su integridad. En dicha imagen se observa a Julián despidiendo a nuestro hijo en la puerta de la propiedad, no incumpliendo ninguna medida. Por último, quiero agregar que ya he realizado la denuncia penal correspondiente por la difusión de la imagen de mi hijo. Eso es todo cuanto tengo que decir.”*

Por último, aportó la testimonial de Gervasio Figoni, en la cual este refirió: *“Con relación a lo que se me pregunta, manifiesto que soy vecino de Julián Christe y vivo en la casa lindera a la de él. En el día de ayer se presentaron en mi domicilio dos oficiales de policía de civil para consultarme sobre si había visto a Julián Christe fuera de su domicilio. Les dije que lo había visto recibir pedidos de comida y a su hijo en la puerta de su casa, pero siempre dentro de la propiedad. Ante mi respuesta, me preguntaron si quería firmar una declaración testimonial en la comisaría y les dije que no, porque no tenía nada que decir al respecto. A raíz de ello, hoy me enteré por los medios de que se habían utilizado mis dichos para solicitar el traslado de Julián a la cárcel. Me siento muy mal por esta situación porque se ha tergiversado lo que yo les dije. Yo jamás vi a Julián fuera de su casa, siempre lo vi en la puerta, del lado de adentro. Eso es todo cuanto tengo que decir.”*

Concluyó la Defensora su alocución señalando que esto es prueba dirimente; y que la fiscalía ha actuado de manera desproporcionada, arbitraria y realmente violando la garantía del debido proceso, la defensa en juicio y el principio de objetividad.

Solicitó, por todo ello, se revoque el traslado dispuesto a la unidad penitenciaria y lo restituya a Julián a su domicilio, ya que no hay ningún incumplimiento, no hay ningún riesgo procesal y es un dispendio

jurisdiccional innecesario y arbitrario.

**IV.d.** Al analizar la cuestión el **Dr. Juan Francisco MALVASIO** expresó que lo debía resolver es si la evidencia que presentó la fiscalía, esto es que el encausado Christe haya sido fotografiado en la puerta de su domicilio, puede ser considerado como un incumplimiento de la medida cautelar dispuesta oportunamente.

Entendió en definitiva que Christe, con su conducta, demostró una falta de apego a las normas y a las resoluciones judiciales, porque fácil se advierte de la fotografía que fue acompañada que estaba en el exterior de la vivienda.

En virtud de ello, resolvió revocar el arresto domiciliario dispuesto sobre el ciudadano Jorge Julián CHRISTE y disponer la prisión preventiva en la Unidad Penal Nº1, por el plazo de 60 días.

**V.-** Ahora bien, habiendo quedado determinado tanto los planteos de las partes como los fundamentos por los cuales el Dr. Malvasio dispuso el cambio de la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva de Jorge Julián Christe, daré respuesta a los planteos de la defensa.

**V.a.** En primer lugar, daré respuesta al primer agravio de la Defensa orientado a que se disponga la nulidad de los dictámenes de la Fiscalía y la Querrela son nulos.

Y en ese orden, debo decir que entiendo que, más allá de lo que luego analizaré, las solicitudes de los acusadores público y privado cumplen con el estándar de fundamentación que la Corte Suprema de Justicia de la Nación exige en relación a los fallos -y, para el caso, a los dictámenes fiscales de conformidad con las previsiones del artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación y 56 del ordenamiento adjetivo provincial- se requiere que estén motivados en la ley y en la prueba de los hechos formalmente producida, siendo condición de su validez que configuren derivación razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa.

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo

cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público..." (B. 66 XXXIV "Bianchi, Guillermo Oscar s/defraudación, 27/06/02).

Entonces, si bien en efecto el art. 56 del CPP establece, entre otras cosas, la obligación de los agentes del MPF de motivar y fundar sus posturas y conclusiones, considero que tanto el Fiscal como el representante de la Querrela Particular brindaron fundamentación suficiente a su postura, la que evidentemente disconforma a la recurrente; y no obstante no compartirla, no resulta una postura descabellada o arbitraria.-

Consecuentemente, este planteo debe ser rechazado.

**V.b.** Ahora bien, corresponde ahora que me expida en relación al planteo de fondo, esto es si Christie ha efectuado un accionar constitutivo de un incumplimiento a las normas bajo las cuales estaba obligado a comportarse para mantener la prisión preventiva que se encuentra cursando bajo la modalidad de arresto domiciliario, y por ende dicha modalidad ha fracasado y corresponde su encierro preventivo en la Unidad Penal, como lo ha entendido el Magistrado de la anterior instancia; o bien **si** dicho accionar no ha revestido la gravedad suficiente para precipitarse en tal resultado.

En este análisis, entiendo que si bien es cierto que el imputado se encontraba en una situación límite, también lo es que no cualquier acción que no se ajuste exactamente a los parámetros establecidos constituye un incumplimiento de magnitud que permita revocar la modalidad de la medida, por la más extrema que prevé nuestro ordenamiento.

Si bien, tal como mencionó el Dr. Malvasio la vigencia de los riesgos procesales no se han puesto en discusión y deben cautelarse, entiendo

también, a la luz de lo referido, y como ya lo dijera en la anterior oportunidad en que me expedí al respecto en estas mismas actuaciones, que aún cuando el art. 349, inc. a), del C.P.P. prevé al "arresto domiciliario" como una medida sustitutiva de la prisión preventiva, lo cierto es que tal instituto cautelar no deja de ser un encierro preventivo -morigerado, por cierto- con el fin de neutralizar riesgos procesales.-

Que es claro que ambas modalidades de encierro comparten la condición de medidas cautelares personales, son supuestos sustancialmente diferentes en lo que se refiere a su incidencia sobre el derecho fundamental a la libertad personal respecta; ello porque en el caso del "arresto domiciliario" -en realidad prisión preventiva domiciliaria-, el ius ambulandi se ejerce con mayores alcances; no existe la aflicción psicológica que caracteriza al encierro carcelario, no se pierde la relación con el núcleo familiar y de amistad, se siguen gozando de múltiples beneficios (de mayor o menor importancia) que serían ilusorios bajo el régimen de disciplina de un establecimiento penitenciario; en definitiva, el hogar no es la cárcel. No obstante ello, ambos institutos implican una restricción de la libertad ambulatoria indiscutida.-

Pero ahora bien, tal modalidad en el caso no ha demostrado ser insuficiente, sino que por el contrario la situación que origina la resolución que hoy se revisa, ha sido la única cuestionable en lo que va del cumplimiento del arresto bajo esta modalidad por parte de Christe; que por otra parte tampoco puede entenderse, como lo pretende la Querrela, como un acto preparatorio por cuanto sin haberse percatado de que estaba siendo fotografiado, el accionar que siguió no fue darse a la fuga sino todo lo contrario.

En este sentido es que entiendo que este único acto, no ha configurado un incumplimiento que amerite la revocación de la modalidad.

En otro orden de ideas, no se desprende de ninguna de las Resoluciones mediante se le otorgó el cumplimiento de la Prisión Preventiva en la modalidad domiciliaria, ni tampoco del Acta Compromisaria, que la madre de Christe, **Ana María Celia STAGNARO**, quien es garante del cumplimiento de la medida cautelar de su hijo, tenga la obligación de vivir en el domicilio en donde el imputado cumple con la medida cautelar, es

decir convivir con el incurso. Ello implica que de modo alguno pueda entenderse tal situación como un incumplimiento de la Prisión Preventiva domiciliaria.-

Por todo ello, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por Defensa Técnica y revocar la medida dispuesta por el Dr. Malvasio en la audiencia del primero de agosto del corriente, debiendo disponerse el inmediato traslado de Jorge Julián Christe hacía el domicilio de calle Blas Parera 3664 de Paraná.

**VI.-** En virtud de la conclusión a la que he arribado, la petición de producción probatoria incoada por la recurrente deviene innecesaria.

**VII.-** En relación a las costas y atento al resultado al que se arriba, luego del tratamiento de la cuestión, corresponde disponerlas de oficio. Y en cuanto a los HONORARIOS de la letrada y el letrado particulares intervinientes, no corresponde su regulación por no haber sido ello solicitado (Art. 97 inc. 1 del Decreto Ley 7046/82 ratificado por ley 7503).

**Así voto.**

A la misma cuestión propuesta, el Sr. Vocal **Dr. Gervasio LABRIOLA** y la Sra. Vocal **Dra. Matilde FEDERIK**, expresaron que adhieren al voto precedente.

Por los motivos expuestos,

**SE RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR** al recurso de la Defensa y **REVOCAR** la resolución de fecha 01 de agosto de 2025, dispuesta por el Dr. Juan Francisco Malvasio, por los motivos expuestos en los considerandos; debiendo disponerse la continuidad de la prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario en el domicilio de calle Blas Parera 3664 de Paraná.-

**II. DECLARAR** las costas de oficio -Arts. 584 y 585 C.P.P.E.R.-.-

**III- NO REGULAR** los honorarios profesionales de la letrada y el letrado particulares intervinientes, por no haber sido ello solicitado (Art. 97 Inc. 1 del Decreto Ley 7046/82 ratificado por ley 7503).-

**IV-** Protocolícese, cúmplase, notifíquese y líbrense los despachos

correspondientes.-

***MATILDE FEDERIK ALEJANDRO GRIPPO***

***GERVASIO LABRIOLA***